

Self-Defense in the Use of Force and Legitimate Defense in the Fulfillment of the Legal Duty of Police and Armed Forces Personnel in Ecuador

La defensa propia en el uso de la fuerza y la legitima defensa en el cumplimiento del deber legal de los servidores policiales y fuerzas armadas del Ecuador

Autores:

Dr. Suárez-López, Daniel Mgs.

INVESTIGADOR INDEPENDIENTE

Abogado Penalista

CAPITALMEDIC-Centro Integral Multidisciplinario

Ecuador

 suarezasociadosfj@hotmail.com

 <https://orcid.org/0009-0000-2138-2229>

Fechas de recepción: 16-JUN-2025 aceptación: 16-JUL-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>



Vol 9-Nº3, 2025, pp.1-27 Journal Scientific MQRInvestigar 1

Resumen

El principio que guía este estudio es que la fuerza letal se legitima cuando satisface legalidad, proporcionalidad y necesidad absoluta, trazadas por la Constitución, el COIP y la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza. El objetivo consistió en aclarar la ambigüedad del artículo 8 de esta ley para decidir si su cláusula de “defensa propia” crea un privilegio autónomo o se integra a la legítima defensa penal existente. El método fue cualitativo hermenéutico-descriptivo: análisis doctrinal de normas internas, jurisprudencia nacional, decisiones de la Corte IDH y codificación temática inductivo-deductiva. Los hallazgos evidencian convergencia normativa: la cláusula especial vale si cumple los requisitos de agresión actual, necesidad racional y falta de provocación del artículo 33 del COIP y los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad del artículo 10; una lectura expansiva supondría populismo jurídico contrario a la tipicidad estricta y al control de convencionalidad. Se observaron precedentes que absuelven o condenan según ese filtro y se contrastó con Colombia y Perú, mostrando riesgos de impunidad o inhibición operativa. Se recomienda agregar una remisión expresa al COIP, crear una comisión tripartita de revisión anual, reforzar capacitación en estándares interamericanos y asegurar protocolos claros con fiscalización externa civil y control judicial robusto.

Palabras clave: defensa propia; fuerza; necesidad;proporcionalidad; legítima defensa



Abstract

The guiding principle of this study is that lethal force is legitimized when it satisfies the requirements of legality, proportionality, and absolute necessity, as established by the Constitution, the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), and the Law on the Legitimate Use of Force. The objective was to clarify the ambiguity of Article 8 of this law to determine whether its “self-defense” clause creates an autonomous privilege or integrates into the existing framework of criminal self-defense. The methodology employed was qualitative, hermeneutic-descriptive in nature: a doctrinal analysis of domestic norms, national jurisprudence, decisions of the Inter-American Court of Human Rights, and thematic codification using an inductive-deductive approach. The findings reveal normative convergence: the special clause is valid only if it meets the requirements of current aggression, rational necessity, and absence of provocation, as outlined in Article 33 of the COIP, and the principles of legality, proportionality, and necessity established in Article 10. An expansive reading would imply a form of legal populism contrary to strict legality and conventionality control. Precedents were observed that acquit or convict based on this filter, and comparisons with Colombia and Peru revealed risks of impunity or operational inhibition. It is recommended to include an explicit reference to the COIP, establish a tripartite commission for annual review, reinforce training on inter-American standards, and ensure clear protocols with external civil oversight and strong judicial control.

Keywords: self-defense; forcé; necessity; proportionality; legitimate defense



Introducción

El Código Orgánico Integral Penal (2014) localiza la legítima defensa dentro de las causas que excluyen la antijuridicidad; al hacerlo, exige la concurrencia simultánea de agresión actual e ilegítima, necesidad racional de la defensa y ausencia de provocación suficiente, y agrega parámetros propios para el cumplimiento del deber legal cuando intervienen servidores policiales o de fuerzas armadas, como actuar en servicio y observar la progresividad y proporcionalidad del uso de la fuerza.

Esta arquitectura normativa perfila con claridad los contornos de la eximente penal y, por ende, condiciona cualquier actuación estatal que emplee la fuerza. Sin embargo, el literal a) del artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022) habilita el uso potencial o intencionalmente letal “en defensa propia” sin detallar tales presupuestos, lo que introduce una cláusula de textura abierta que oscila entre ser un mero sinónimo de la legítima defensa penal o una potestad autónoma para las fuerzas del orden. Precisamente esa ambigüedad semántica la norma especial no remite de manera expresa a los requisitos ya fijados por el COIP impone al intérprete la obligación de realizar una lectura sistemática y coherente del ordenamiento: solo así se podrá determinar si el término “defensa propia” se subsume en la legítima defensa prevista en el código, o si la ley sectorial ha generado un espacio normativo independiente que pudiera desbordar los límites constitucionales al uso de la fuerza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es determinante para el debate ecuatoriano porque sus fallos constituyen fuente vinculante y parámetro de control de convencionalidad: en decisiones como (Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador , 2007) y (Albán Cornejo y otros vs Ecuador, 2007) declaró responsable al Estado por muertes causadas por agentes armados y fijó el estándar según el cual la fuerza letal solo procede cuando es estrictamente necesaria, proporcional y sujeta a investigación independiente. Ese canon interamericano dialoga, hermenéuticamente, con la arquitectura interna: la Constitución consagra el derecho a la vida y el principio de legalidad estricta; el COIP, en su artículo 33, codifica la legítima defensa con requisitos de inmediatez, racionalidad y ausencia de provocación; y la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza desarrolla los principios operativos de legalidad, proporcionalidad y necesidad absoluta. La lectura sistemática de estas tres piezas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH,



asegura coherencia normativa y evita que la habilitación de la fuerza letal desborde los límites constitucionales e internacionales que protegen la dignidad humana.

En este contexto, la cuestión problematizadora es si, para evitar decisiones divergentes y garantizar el principio de legalidad, el intérprete debe integrar ambas normas mediante un ejercicio de interpretación sistemática que subsuma la cláusula de la ley especial dentro del régimen de legítima defensa del COIP, o si, por el contrario, la nueva ley al replicar sin depurar contenidos que el código penal ya regula responde a un fenómeno de populismo jurídico que, bajo la apariencia de dotar de mayor protección a los agentes estatales, erosiona los límites constitucionales al uso de la fuerza y debilita el control judicial de la violencia estatal.

Materiales y métodos

La estrategia metodológica se sustenta en un enfoque cualitativo de carácter descriptivo que privilegia la comprensión detallada, contextual y sistemática del fenómeno normativo estudiado, antes que la construcción de teorías abstractas o la verificación de hipótesis causales. Tal enfoque se justifica porque el objetivo central no es medir relaciones cuantificables, sino revelar, a partir de los propios textos y de la experiencia de sus actores, cómo la cláusula de “defensa propia” prevista en el artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza interactúa –o entra en tensión– con los requisitos clásicos de la legítima defensa definidos por el Código Orgánico Integral Penal. En la lógica de la investigación cualitativa, la descripción minuciosa constituye un fin en sí misma: permite ofrecer un “resumen comprensivo de los hechos en los términos cotidianos con que esos hechos se expresan”, tal como lo propone Sandelowski al caracterizar los diseños descriptivos (2000, p. 334, 1).

El corpus empírico se conforma, en primer lugar, por fuentes documentales primarias: disposiciones constitucionales, artículos pertinentes del COIP, la Ley de Uso de la Fuerza y los precedentes jurisprudenciales que hayan interpretado ambas normas. Estos textos se someten a un análisis doctrinal y hermenéutico de base inductiva, orientado a identificar conceptos jurídicos clave, principios de proporcionalidad y progresividad, y eventuales contradicciones o vacíos normativos.

La hermenéutica jurídica se asume como el marco interpretativo capaz de dotar de coherencia sistemática al ordenamiento y de desentrañar el sentido de las cláusulas abiertas, de acuerdo con la tradición que concibe esta disciplina como “una metodología



alternativa de interpretación frente al positivismo y al iusnaturalismo” (2023, pp. 1286-1287, 2).

La ruta analítica sigue las fases clásicas de la investigación cualitativa: organización y preparación del material, lectura exhaustiva, codificación temática inicial, agregación de categorías y elaboración de significados interpretativos. Creswell subraya que este procedimiento implica una reflexión continua sobre los datos y una codificación que avanza “desde la descripción básica hasta niveles sucesivos de interpretación”, manteniendo la fidelidad a la voz de los participantes (2009, p. 170, 3).

Concretamente, se utilizará un análisis de contenido dirigido, partiendo de un listado de códigos deductivos derivados de los elementos de la legítima defensa (agresión, necesidad, proporcionalidad, ausencia de provocación) y de las exigencias de servicio activo y progresividad para agentes estatales. A medida que emergen matices no previstos –por ejemplo, distinciones entre “potencial letalidad” e “intencional letalidad”– se incorporarán códigos inductivos que permitan capturar la complejidad discursiva de los actores y de los textos.

Resultados

Principio de legalidad

El principio de legalidad se erige como eje estructurante del Estado constitucional ecuatoriano porque impide que la potestad pública se ejerza mediante mandatos abiertos o retroactivos y exige, en su lugar, la existencia de normas previas, claras y accesibles que delimiten el poder punitivo y regulen el uso de la fuerza. Ese mandato resulta decisivo para el problema de investigación: cuando la cláusula de “defensa propia” en el artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza parece desplazar –o ampliar—los contornos clásicos de la legítima defensa penal previstos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), emerge la pregunta de si tal expansión respeta la exigencia de tipicidad estricta o, por el contrario, desdibuja los límites materiales fijados por la Constitución y, con ello, la previsibilidad que el principio de legalidad busca salvaguardar.

La Constitución (2008) recoge dos disposiciones cardinales. El inciso tercero del artículo 76 establece que nadie puede ser “juzgado ni sancionado por un acto u omisión” que no estuviera previamente tipificado ni puede aplicársele una sanción no prevista en la ley,



consagrando la reserva absoluta de ley incluso en el ámbito administrativo sancionador (art. 76, párr. 3, p. 36).

El artículo 82 refuerza esa garantía al definir el derecho a la seguridad jurídica “en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades competentes”, a fin de que toda persona conozca de antemano las consecuencias de su conducta (art. 82, p. 40). Ambos preceptos, leídos de forma sistemática, consolidan un blindaje contra la creación de figuras penales o potestades coercitivas por vías infralegales o mediante interpretaciones extensivas *in malam partem*.

El COIP (2014) concreta ese mandato en el artículo 5, numeral 1, al proclamar que “no hay infracción penal, pena ni proceso penal sin ley anterior al hecho”, recordando el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege* como cláusula de cierre del ordenamiento represivo (art. 5, párr. 1, p. 7). Ello implica, por un lado, la prohibición de analogía desfavorable al procesado y, por otro, la preferencia por la norma menos rigurosa ante conflicto de leyes, lo que incide directamente en la controversia analizada: si la ley especial pretende atenuar requisitos de la legítima defensa para agentes estatales, deberá hacerse en términos inequívocos y sin contrariar el núcleo duro del tipo penal de homicidio ni la proporcionalidad constitucional exigida (Carbonell, 2019).

La Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022) incorpora el principio de legalidad de manera expresa al inaugurar el catálogo de principios rectores. El literal a) del artículo 10 ordena que las servidoras y los servidores “limitarán el uso de la fuerza a las situaciones, los medios y métodos previstos en la ley, el reglamento y las normas administrativas”, insistiendo en que toda intervención debe perseguir un objetivo legítimo conforme al derecho internacional de los derechos humanos (art. 10, lit. a, p. 11). La misma ley califica como uso ilegítimo de la fuerza cualquier actuación que “viola el principio de legalidad”, equiparando esa transgresión a una falta grave y abriendo la puerta a responsabilidades penales y administrativas, lo que conecta con la tipicidad penal del abuso de autoridad.

Esta convergencia normativa muestra que, aun cuando el legislador promueva un régimen diferenciado para agentes estatales, el margen de configuración está férreamente acotado por la exigencia de exactitud y previsibilidad (Cristóbal, 2020). De ahí que cualquier interpretación extensiva de la “defensa propia” que prescinda de requisitos como la racionalidad del medio empleado o la inmediatez del peligro devendría inconstitucional.

A su vez, la coexistencia de dos cuerpos legales –el COIP y la ley especial– obliga al



operador jurídico a aplicar el test de compatibilidad jerárquica y sustantiva: si la ley especial contradijese el principio de tipicidad, debería preferirse la norma penal general o, en última instancia, declararse la inconstitucionalidad de la cláusula cuestionada (Harris, 2020).

En síntesis, el principio de legalidad constituye un valladar insoslayable frente a intentos de ampliar o flexibilizar los márgenes de la legítima defensa mediante definiciones vagas o habilitaciones generales a la fuerza letal. Su presencia simultánea en la Constitución, en el COIP y en la Ley de Uso de la Fuerza confirma que la arquitectura normativa ecuatoriana exige certeza previa sobre las conductas permitidas y proscritas, garantizando que ninguna persona –ni siquiera una agente estatal investida de autoridad—pueda ampararse en una dispensa ambigua para lesionar el bien jurídico vida. De esta manera, el análisis del conflicto normativo planteado debe partir de esa premisa estructural: la legalidad no sólo legitima el ius puniendi y el ius coercionis, sino que también los limita estrictamente en protección de la dignidad humana y del Estado de derecho.

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad opera como contrapeso indispensable del poder coercitivo del Estado porque vincula la intensidad de la intervención pública con la gravedad del interés amenazado. En el problema de investigación —la eventual ampliación de la “defensa propia” contenida en el artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022) para agentes estatales— su función es decisiva: si la cláusula especial habilitara respuestas letales cuando la amenaza no lo amerita, vulneraría la lógica proporcional que preserva la dignidad humana frente al uso de armas letales.

En la cúspide normativa, la Constitución (2008) exige que «la ley establezca la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones» (art. 76 numeral 6), de modo que toda medida restrictiva —penal, administrativa o de otra naturaleza— sea calibrada según la entidad de la conducta sancionada. La cláusula se ubica dentro de las garantías básicas del debido proceso y extiende su fuerza a cualquier manifestación del ius puniendi, incluidas las reacciones materiales de la fuerza pública, pues estas constituyen “sanciones de facto” cuando generan lesiones o privaciones de la vida. El mismo texto superior reitera el estándar en materia de estados de excepción: toda limitación de derechos debe observar los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad (art. 164), subrayando



que ni siquiera en contextos de conmoción interna puede dispensarse de este juicio estricto.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) concreta la idea mediante dos normas clave. El artículo 33 describe la legítima defensa como respuesta a una “agresión actual e ilegítima” cuya neutralización requiera una “necesidad racional de la defensa”, locución que la jurisprudencia penal ha interpretado como exigencia de adecuación y de proporcionalidad estricta entre el medio elegido y el peligro que se afronta. Cuando esa racionalidad se quiebra, entra en juego el artículo 31, que tipifica el exceso en las causas de exclusión y reduce la pena, precisamente para sancionar la desproporción de la respuesta. Así, el propio COIP opera como dique frente a reacciones defensivas que, aun naciendo bajo el amparo del derecho, sobrepasan los límites permitidos.

La Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022) recoge expresamente la proporcionalidad como tercer pilar de su catálogo de principios (art. 10, letra c). La disposición obliga a cotejar “el tipo y nivel de fuerza utilizada” con “el daño que razonablemente cabe esperar” de la amenaza o agresión, descartando todo uso “excesivo” respecto del objetivo perseguido. El texto precisa, además, que la proporcionalidad se determina caso por caso, tomando en cuenta la intensidad de la amenaza, el comportamiento de la persona intervenida, las condiciones del entorno y los medios disponibles para el servidor público, dejando claro que la escala del empleo de la fuerza puede ascender o descender según la evolución del riesgo (Rocana, 2023).

Desde una perspectiva dogmática, el principio exige un triple test que la Corte Constitucional ecuatoriana ha ido delineando: idoneidad o adecuación del medio, necesidad —como elección del medio menos lesivo entre los que aseguran el fin legítimo— y estricta proporcionalidad en sentido estricto, es decir, la ponderación entre el valor del bien jurídico protegido y el sacrificio impuesto al derecho afectado (Proaño, 2024). Aplicado al conflicto normativo que nos ocupa, tal examen revelaría que la fórmula de “defensa propia” del artículo 8 sólo es constitucional si mantiene, sin rebajas, la exigencia de que la fuerza letal sea el último recurso frente a una amenaza letal inminente. De otro modo, al relajar el estándar, la ley especial introduciría una presunción de proporcionalidad incompatible con la tipicidad cerrada del homicidio y con la previsibilidad que el artículo 76 constitucional protege (Mogrovejo, 2020).

La articulación entre Constitución, COIP y la ley muestra, en suma, un hilo coherente: toda respuesta estatal —incluida la del policía que dispara o del militar que repele una



agresión— debe medir su intensidad con el peso del peligro enfrentado. El principio de proporcionalidad se erige así en parámetro hermenéutico para resolver la tensión entre la legítima defensa clásica y la defensa funcional prevista para agentes públicos: invalida cualquier interpretación que convierta la facultad de proteger en licencia para excederse. En el marco de la investigación, este rasero permitirá discernir si el artículo 8 de la LULF constituye una modalidad diferenciada de la legítima defensa compatible con el orden constitucional o, por el contrario, una ampliación indebida que desfigura el equilibrio normativo entre la protección de la vida y la potestad punitiva del Estado.

Principio de absoluta necesidad

El principio de absoluta necesidad funciona como la bisagra que impide que la discrecionalidad operativa de la fuerza pública se transforme en arbitrariedad, pues prescribe que toda acción coercitiva sea el último recurso disponible y se practique únicamente cuando la omisión o la adopción de medios menos lesivos ponga en riesgo inmediato bienes jurídicos de igual o mayor jerarquía que los que podrían afectarse. Esta dimensión estricta se halla positivizada de modo expreso en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022), cuyo artículo 10, literal b, define la “absoluta necesidad” como la respuesta frente a “una amenaza o peligro que requiera de una acción inmediata”, condicionada a la inexistencia de “otros medios para tutelar la vida y la integridad” y obligada a cesar en cuanto el riesgo desaparezca. Tal formulación no es meramente retórica: convierte la excepcionalidad en regla hermenéutica de interpretación, obligando a toda unidad policial o militar a demostrar *ex post* que agotó la verbalización, la disuasión y el control físico antes de escalar al uso de armas potencial o intencionalmente letales.

La Constitución (2008) refuerza la misma lógica en el plano más alto del ordenamiento cuando impone que incluso un estado de excepción debe sujetarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, junto a la legalidad y temporalidad, prohibiendo respuestas que excedan la estricta tutela del interés público declarado (art. 164, segundo inciso). Con ello, el constituyente cristaliza una cláusula de cierre que impide legitimar doctrinas de “ventaja preventiva” o “disparo disuasivo” incompatibles con la noción de último recurso. El parámetro adquiere especial relieve para la investigación, porque si la cláusula de “defensa propia” del artículo 8 de la ley especial se interpretara como una autorización genérica para disparar al torso ante cualquier amenaza teórica, colisionaría frontalmente





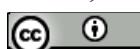
con el filtro constitucional de la necesidad absoluta y, por ende, sería susceptible de declaración de inconstitucionalidad por exceso.

En el plano penal, el Código Orgánico Integral Penal (2014) complementa la ecuación a través del requisito de “necesidad racional de la defensa” que integra el núcleo de la legítima defensa (art. 33, numeral 2), al exigir que el medio escogido sea indispensable para repeler la agresión actual e ilegítima. Aun cuando la formulación parezca menos categórica que la “absoluta necesidad” de la ley especial, la dogmática penal ecuatoriana ha asimilado ambas expresiones como sinónimas en su exigencia de subsidiariedad estricta; en consecuencia, cualquier agente estatal que cause la muerte cuando existía una alternativa eficaz de menor lesividad incurrirá, al menos, en exceso en la causa de exclusión y deberá responder con la pena atenuada prevista en el propio artículo 31 del COIP.

Esta triple concordancia normativa —Constitución, COIP y Ley de Uso de la Fuerza— exhibe un hilo coherente: la necesidad absoluta se erige en un estándar objetivo y no meramente subjetivo, evaluable a la luz de pruebas periciales balísticas, de reconstrucción de hechos y de protocolos operativos. En el marco del problema investigado, el análisis hermenéutico demostrará que la cláusula de “defensa propia” del artículo 8 sólo puede considerarse compatible con el ordenamiento si se lee restrictivamente, es decir, si se complementa con la exigencia probatoria de que el servidor público no dispuso de ningún otro medio razonable o menos lesivo para neutralizar el peligro. Lo contrario implicaría vaciar de contenido el principio de absoluta necesidad, minar la garantía constitucional de la vida y habilitar, en la práctica, una puerta trasera para la impunidad de la fuerza letal.

Implicación con la disposición contenida en el Art. 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza

El artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza erige un dique normativo alrededor de las armas de fuego: su empleo con munición letal queda prohibido, salvo cuando exista una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves que no pueda neutralizarse con medios menos extremos, y cesará tan pronto como se alcance el objetivo legítimo. Con ello el legislador reafirma que la potestad punitiva del Estado no confiere licencia irrestricta para disparar; al contrario, condiciona la actuación estatal a un catálogo taxativo de supuestos y, sobre todo, a la lógica de “último recurso”, cerrando cualquier atajo hacia la violencia arbitraria.





Esa cláusula restrictiva se inscribe en el principio de legalidad que recorre la Constitución y el COIP: nadie puede ser juzgado ni sancionado por conductas no previstas de manera previa, clara y cierta. El artículo 33 del COIP exige, para sostener la legítima defensa, agresión actual, necesidad racional y ausencia de provocación; la Ley especial replica esa arquitectura, pero respecto de la fuerza pública, de modo que el agente estatal conserva una causa de justificación solo si su disparo cae dentro de las cuatro hipótesis numeradas. Cualquier interpretación extensiva que rebase esa lista vulneraría la reserva de ley estricta y abriría la puerta a la responsabilidad penal por homicidio o lesiones.

El marco legal también proyecta el principio de proporcionalidad: la fuerza letal debe buscar únicamente neutralizar la amenaza y minimizar daños, deteniéndose en el instante en que el riesgo se disipa. Ese balance coincide con la “necesidad racional” que el COIP impone al particular que se defiende y exige del servidor público una comprobación objetiva de que el daño previsible del disparo no supera la lesión que se pretende evitar. Al convertir la proporcionalidad en presupuesto expreso, el legislador reduce la discrecionalidad policial y fija un parámetro claro para el control judicial y disciplinario. Igualmente, la ley refuerza el principio de absoluta necesidad al prescribir que el arma de fuego sólo puede usarse cuando sea estrictamente inevitable y no existan medios menos. Un disparo que hubiera podido reemplazarse por contención física, arma menos letal o retirada táctica dejará de estar amparado y se convertirá en “exceso” conforme al artículo 31 del COIP, con la consecuencia de una pena atenuada pero efectiva. Para los policías y guías penitenciarios este tamiz se suma al deber legal descrito en el artículo 30.1 del COIP, que solo excluye la antijuridicidad si el uso de la fuerza ha sido progresivo, proporcional y racional.

Es decir, el artículo 8 no amplía la legítima defensa tradicional; la recodifica para el servidor estatal dentro de un cerco doble de legalidad y necesidad, procurando equilibrio entre la tutela de la vida y la eficacia de la seguridad pública. Su implicación práctica es nítida: cada detonación deberá justificarse *ex ante* y *ex post* bajo estándares estrictos, con entrenamiento, protocolos escritos y registros que permitan verificar el cumplimiento de los principios. De no hacerlo, el mismo texto que habilita la defensa legítima servirá de base para exigir responsabilidad penal, administrativa y patrimonial, asegurando que la prerrogativa de proteger nunca se desfigure en licencia para matar.

Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza



La Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza surge en 2022 como respuesta a la doble exigencia impuesta por la Constitución: proteger la seguridad ciudadana y, al mismo tiempo, someter toda acción estatal a la lógica de derechos. El propio artículo 1 proclama que la finalidad del texto es “normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza” atribuido a Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, subrayando que la intervención violenta ha de entenderse como última ratio del Estado (Registro Oficial, Supl. 131, p. 5, Art. 1, 1).

Esa formulación inicial se complementa con las finalidades descritas en el artículo 3, entre las que resalta la obligación de establecer un “marco jurídico diferenciado” que oriente el actuar de los servidores y, a la vez, determine con precisión sus responsabilidades cuando el uso de la fuerza devenga indebido (p. 5, Art. 3, 1-4). Así, la ley no habilita potestades ilimitadas; más bien delimita un espacio regulado donde la fuerza se concibe como un instrumento estrictamente subordinado al principio de dignidad humana.

Ese propósito rector se materializa en la parte dogmática de la norma. El artículo 6 impone a todo agente estatal un “deber de actuación” orientado a precautelar la vida y el ejercicio de derechos, lo que significa que la omisión culpable es tan reprochable como el exceso coercitivo (p. 10, Art. 6, 1). Acto seguido, el artículo 7 define que la fuerza sólo puede emplearse luego de intentar medios no violentos —negociación, verbalización— y únicamente para fines constitucionalmente legítimos, como prevenir la comisión de una infracción o detener a un agresor que ya ha agotado las instancias de control menos lesivas (p. 10, Art. 7, 1-3). La ley, por tanto, positiviza la noción de excepcionalidad: cualquier actuación que ignore la secuencia disuasión-intervención física-armas menos letales será prima facie contraria al texto legal.

El corazón normativo descansa en el catálogo de principios del artículo 10. Allí se cristalizan la legalidad —limitación expresa a “situaciones, medios y métodos previstos en la ley”—, la absoluta necesidad —respuesta inaplazable cuando no existan alternativas menos gravosas— y la proporcionalidad —equilibrio entre la intensidad del medio empleado y la gravedad de la amenaza—, además de la precaución y la obligación de rendición de cuentas (p. 11, Art. 10, 1-6). Al trasladar al plano interno los Estándares Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de Naciones Unidas, el legislador ecuatoriano fija un parámetro de control objetivo: no basta la convicción subjetiva del agente; corresponde al órgano jurisdiccional verificar la razonabilidad de la decisión a la luz de esos principios.



El régimen se vuelve más estricto cuando la ley aborda la fuerza potencial o intencionalmente letal. El artículo 8 veta el disparo de armas de fuego con munición letal salvo en cuatro hipótesis cerradas —defensa propia o de terceros, evitación de delitos que entrañen peligro inminente de muerte o lesiones graves, detención de sujetos altamente peligrosos y contención de fugas que supongan idéntico riesgo— y ordena cesar la intervención en cuanto el objetivo legítimo se haya conseguido (p. 10, Art. 8, 1-5). La regla confirma que la letalidad constituye un recurso “estrictamente inevitable”, disolviendo cualquier lectura expansiva de la cláusula de defensa propia para agentes estatales: la amenaza debe ser concreta, actual y calificarse con el mismo rigor que exige el tipo penal de homicidio cuando interviene un civil.

En términos sistemáticos, la ley pretende convivir con el Código Orgánico Integral Penal y con las garantías constitucionales, no reemplazarlas. Al fijar obligaciones de reporte inmediato, investigación interna y cooperación con la Fiscalía —disposiciones desperdigadas a lo largo del texto— la ley refuerza la trazabilidad de cada episodio de fuerza y, con ello, la posibilidad de control jurisdiccional *ex post*. Esta arquitectura se proyecta directamente sobre el problema de investigación: si el artículo 8 fuera interpretado como un “escudo” penal que flexibiliza los requisitos clásicos de la legítima defensa, chocaría con los principios de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad que la propia ley proclama. De ahí que la hermenéutica constitucional deba leer la LORULF de manera coherente con esos principios y no como un privilegio corporativo que desdibuja la responsabilidad individual de los agentes.

Sentencia No. 33-20-IN/21

La Corte Constitucional, mediante la (Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados, 2021), examinó la validez del Acuerdo Ministerial 179 sobre el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza” de las Fuerzas Armadas y de ciertas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, declarando su inconstitucionalidad por violar el principio de reserva legal y por atribuir a los militares competencias ajenas a su naturaleza constitucional.

El eje argumental de la decisión descansa en que toda norma que incida en derechos fundamentales —en especial vida e integridad— debe emanar de una ley orgánica dictada por la Asamblea Nacional; un acto administrativo carece de rango para ello. De hecho, la Corte subraya que regular el uso de la fuerza sin pasar por el Legislativo quebranta el artículo 133 de la Constitución, núcleo del principio de reserva legal (p. 14, párrs. 56-61).



A partir de esa premisa, la sentencia reconstruye los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad como límites objetivos al empleo de la fuerza. Precisa que cualquier afectación a la vida requiere una ley que delimita de forma estricta los supuestos de uso y que prohíba toda privación arbitraria (p. 19, párrs. 75-76). Sobre esa base, fija estándares mínimos: existencia de marco normativo adecuado, equipamiento apropiado, formación rigurosa y escrutinio posterior de cada intervención (p. 27, párrs. 113-117).

El pronunciamiento vuelve a situar los derechos a la vida y a la integridad personal en el centro del análisis, recordando que la fuerza letal solo resulta legítima como último recurso cuando existe peligro inminente de muerte o lesiones graves y se han agotado medidas menos extremas (p. 31, párrs. 126-129). También advierte que las Fuerzas Armadas —aun en estados de excepción— deben actuar de manera estrictamente complementaria a la Policía y nunca para disolver manifestaciones pacíficas (p. 31, párr. 31).

La decisión dialoga directamente con el problema de la investigación sobre la cláusula de “defensa propia” del artículo 8 de la Ley de Uso de la Fuerza. Al exigir una ley orgánica y reafirmar los filtros de necesidad y proporcionalidad, la Corte confirma que ninguna habilitación sectorial puede flexibilizar los requisitos clásicos de la legítima defensa penal. Cualquier lectura expansiva que presuma la proporcionalidad o dispense el análisis de alternativas menos lesivas resultaría incompatible con la Constitución y, por ende, expulsable del ordenamiento, tal como lo anticipa el marco analítico del proyecto investigado (p. 27, párr. 114).

El caso Alvarado Espinoza y otros vs México

La Corte Interamericana, al resolver el caso (Alvarado Espinoza y otros vs México, 2018), reconstruyó el marco convencional que rige el empleo excepcional de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interna y fijó, con nitidez, los límites materiales y procedimentales que vinculan a todos los Estados parte de la Convención. El Tribunal partió de un dato contextual incontrovertido: en 2009 el Ejido Benito Juárez, Chihuahua, se hallaba bajo una intensa militarización derivada del “Operativo Conjunto Chihuahua”, política destinada a contener la criminalidad organizada, en cuyo marco los efectivos castrenses asumieron controles de orden público y realizaron detenciones de civiles sospechosos de colaborar con bandas delictivas.

Aun reconociendo la complejidad del fenómeno delictivo, la Corte constató que esa estrategia había sido objeto de repetidas alertas internacionales por los patrones de



desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales e impunidad asociados a la actuación militar; advertencias que el Estado no refutó con prueba suficiente. Sobre esa base, el Tribunal recordó que los artículos 1.1 y 2 de la Convención imponen a los Estados el deber simultáneo de garantizar seguridad y respetar derechos, mandato que prohíbe invocar situaciones excepcionales para vaciar de contenido las garantías convencionales o justificar violaciones graves –tortura, desapariciones, uso letal arbitrario–.

La sentencia sistematizó su jurisprudencia previa y la de los órganos universales para concluir que la participación de las Fuerzas Armadas en seguridad ciudadana sólo puede reputarse legítima si satisface, de manera acumulativa, cuatro condiciones: debe ser extraordinaria –es decir, estrictamente excepcional, temporal y circunscrita a lo necesario–; subordinada y complementaria a los cuerpos civiles; regulada mediante normas y protocolos que incorporen los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y progresividad, con capacitación idónea; y fiscalizada por órganos civiles independientes y técnicamente competentes. La Corte subrayó, además, que toda denuncia de violaciones de derechos humanos originadas en operaciones militares debe investigarse ante la jurisdicción ordinaria, nunca la militar, y mediante recursos sencillos y expeditos.

El fallo dialoga de forma directa con el problema estudiado en la investigación ecuatoriana sobre la cláusula de “defensa propia” del artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Al reiterar que la fuerza letal estatal sólo se justifica como último recurso y bajo filtros de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la Corte Interamericana respalda la tesis según la cual la habilitación sectorial ecuatoriana no puede erigirse en un régimen autónomo que flexibilice los requisitos clásicos de la legítima defensa penal. Cualquier lectura que dispense a los agentes del análisis estricto de medios menos lesivos, o que normalice su actuación sin fiscalización civil, resultaría inconciliable con el estándar interamericano y, por ende, con la obligación de interoperar el derecho interno con la Convención Americana.

De manera complementaria, la decisión refuerza la doctrina ya expuesta por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 33-20-IN/21, que declaró inconstitucional un reglamento ministerial sobre uso de la fuerza precisamente por vulnerar la reserva de ley y los principios de necesidad y proporcionalidad. La convergencia entre ambas Cortes confirma que la progresividad en el uso de la fuerza exige una arquitectura normativa de



rango legal, controles ex ante y ex post, y la sujeción inexcusable al paradigma de la protección de derechos.

Comparativa normativa

| Eje de comparación | Legítima defensa – COIP, art. 33 | Uso legítimo de la fuerza – Ley Orgánica, art. 10 |
|----------------------------------|--|--|
| Naturaleza jurídica | Causa de justificación penal que excluye la antijuridicidad y, por ende, la responsabilidad de cualquier persona que actúa defendiendo un derecho. | Norma de ius-administrativo-disciplinario que fija los parámetros obligatorios para la actuación de los agentes del Estado (Policía, FF. AA., SNAI, etc.). Incumplirla genera ilicitud administrativa, civil o penal, pero no es una “causa de justificación” autónoma |
| Sujetos legitimados | Toda persona ante agresión actual e ilegítima. | Servidores públicos de las entidades reguladas (uso monopólico de la fuerza). |
| Condiciones/principios nucleares | 1) Agresión actual e ilegítima 2) Necesidad racional de la defensa 3) Inexistencia de provocación suficiente | a) Legalidad b) Absoluta necesidad c) Proporcionalidad d) Progresividad-precaución e) Humanidad f) No discriminación g) Rendición de cuentas |
| Escala temporal de la amenaza | Exige agresión “actual” (inminente o en curso). | “Amenaza o peligro que requiera acción inmediata”; la fuerza debe cesar cuando la necesidad desaparece (principio de absoluta necesidad). |
| Gradación de la respuesta | Solo demanda que la respuesta sea racional respecto al ataque; no contiene un catálogo de niveles. | Principio de progresividad: la intervención puede subir o bajar de nivel según la gravedad y las circunstancias; se privilegian medios menos lesivos. |



| | | |
|--------------------------------|---|--|
| Ámbito protegido | “Cualquier derecho, propio o ajeno” – no se circumscribe solo a vida o integridad. | La exposición de motivos señala la protección de derechos y garantías de las personas y del orden público; en la práctica, la vida e integridad concentran la tutela preferente. |
| Efecto jurídico ante el exceso | El exceso en la defensa convierte la conducta en punible; el COIP prevé pena atenuada (art. 31) | La “extralimitación” se sanciona disciplinaria y penalmente (p.ej., art. 293 COIP sobre uso irracional de la fuerza) |
| Vínculo con la Policía | Para uniformados rige, además, la causa especial de “cumplimiento del deber legal” (art. 30.1 COIP) que reproduce los principios de progresividad, proporcionalidad y racionalidad. | Es la Ley Orgánica la que desarrolla y detalla esos mismos principios operativos de la fuerza pública. |

Legislación comparada

La jurisprudencia ecuatoriana ha ido perfilando un estándar cada vez más fino para valorar la legítima defensa cuando quien aprieta el gatillo es un agente del Estado. Las salas penales parten del artículo 33 del COIP, pero someten cada disparo a los principios de necesidad, proporcionalidad y absoluta necesidad de la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza; el resultado es una jurisprudencia oscilante que exonera cuando la reacción se juzga imprescindible y condena cuando advierte un exceso que desborda esos márgenes.

La absolución del sargento David Velasteguí por el llamado “caso Mascarilla” ilustra el primer extremo: la Corte Provincial de Imbabura concluyó que el policía actuó bajo legítima defensa y estado de necesidad al disparar durante un tumulto en el que evaluó riesgo inmediato para su vida y la de terceros; al no hallar desproporción ni ánimo ofensivo, ratificó su inocencia y cerró el proceso en marzo de 2023. El fallo subrayó que el uso de fuerza letal cesó apenas se neutralizó la amenaza, cumpliendo el artículo 8 de la ley especial y los tres requisitos clásicos del COIP.

La otra cara aparece en el caso del cabo Santiago Olmedo, sentenciado en agosto de 2022 a trece años de prisión por extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. La Sala Penal de Chimborazo consideró que el agente, al disparar por la espalda más de una decena de veces a dos sospechosos que huían tras un robo, quebró la racionalidad del medio empleado: la agresión ya no era inminente y existían alternativas menos letales, de



modo que la defensa devino desproporcionada y dejó de ser legítima. Este precedente advierte que la línea entre neutralizar y excederse puede desplazarse centímetros según la dinámica de la escena.

Para el ámbito militar, la jurisprudencia todavía se está formando. En febrero de 2025 un juez de Los Ríos llamó a juicio a un subteniente del Ejército por la muerte de un conductor que evadió un control; la Fiscalía imputó extralimitación porque el tiro atravesó la puerta del vehículo y no se acreditó amenaza letal directa. Aunque la causa sigue abierta, el auto de enjuiciamiento muestra que los jueces aplican el mismo tamiz de estricta necesidad a los uniformados de Fuerzas Armadas, incluso bajo estados de excepción, lo que refuerza la vigencia restrictiva del artículo 8.

Comparativamente, Colombia dio un vuelco en enero de 2022 con la Ley 2197, que introdujo la “legítima defensa privilegiada” y presume justificado el uso de fuerza, incluso letal, para repeler a quien irrumpie en vivienda o vehículo ocupado, siempre que se supere un test de proporcionalidad. Perú, en cambio, sigue un esquema parecido al ecuatoriano: en marzo de 2025 la Corte Superior de Lambayeque absolió al suboficial Gilmer Torres al considerar que respondió a disparos de un asaltante y cumplió la cláusula penal de defensa propia.

Estas comparaciones muestran que, mientras Ecuador afina caso por caso los límites de la fuerza estatal, sus vecinos ensayan fórmulas opuestas—una presunción amplia en Colombia y un control judicial similar al ecuatoriano en Perú—ofreciendo un espejo donde se reflejan tanto los riesgos de impunidad como los de inhibición operativa.

Discusión

El diálogo entre los hallazgos empíricos y el problema planteado demuestra que la cláusula de “defensa propia” prevista en el artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza sólo puede enmarcarse dentro de la arquitectura constitucional ecuatoriana si se interpreta como una manifestación estrictamente sujeta a los filtros de la legítima defensa penal y nunca como un régimen autónomo que flexibilice el empleo de la fuerza letal.

El principio de legalidad, descrito en los resultados como eje frente a interpretaciones expansivas de la norma especial, adquiere aquí relevancia decisiva, pues los artículos 76.3 y 82 de la Constitución exigen previsibilidad y reserva de ley antes de cualquier afectación a la vida o la integridad personal (p. 36 y 40). Leer la expresión “defensa



propia” sin reconducirla a lo que establece el artículo 33 del COIP supondría crear, por vía hermenéutica, una eximente inédita, en abierta transgresión de la regla “nullum crimen, nulla poena sine lege” (p. 7).

Peligro de populismo jurídico

Ese riesgo de populismo jurídico se materializa cuando la ley sectorial es utilizada como escudo corporativo: al no repetir de manera expresa la necesidad racional, la agresión actual ni la ausencia de provocación, el literal a) del artículo 8 deja al operador en la disyuntiva de optar por una lectura garantista o por una habilitación amplia. La sentencia 33-20-IN/21 de la Corte Constitucional disipa la ambigüedad al recordar que cualquier norma que incida en la vida exige rango de ley orgánica y ha de someterse a los principios de proporcionalidad y absoluta necesidad (párrs. 56-61, 75-76). Desde esa óptica, la cláusula especial no puede interpretarse como licencia para usar armas de fuego ante peligros hipotéticos: sólo resultará compatible cuando se confronte con la taxatividad del COIP y con la verificación judicial de los hechos.

Los resultados también subrayan cómo la proporcionalidad funge de contrapeso a la tentación de responder letalmente a amenazas que no lo ameritan. El marco constitucional ecuatoriano obliga a calibrar la intensidad de la fuerza con la gravedad del riesgo (art. 76.6), mientras que el artículo 10.c de la LORULF traslada la obligación de medir “tipo y nivel” de fuerza frente al daño esperable.

Control de convencionalidad

La Corte Interamericana, en el caso Alvarado Espinoza, añade una capa supranacional al sostener que ni la lucha contra el crimen organizado ni un contexto de violencia estructural justifican la erosión de garantías convencionales; más bien, la participación militar en seguridad interna sólo es legítima si respeta los principios de excepcionalidad, subordinación, regulación estricta y fiscalización civil (párrs. 180-182). La convergencia de ambos tribunales evidencia que la proporcionalidad no se presume: debe demostrarse caso por caso con datos objetivos, equipamientos adecuados y un escrutinio *ex post* riguroso.

El principio de absoluta necesidad, tercer eje de los resultados, refuerza la idea de que la fuerza letal es último recurso y no herramienta de rutina. El artículo 10.b de la LORULF exige agotar verbalización, disuisión y control físico antes de escalar la intervención (p. 11).

Vigilancia y supervisión externa



La Corte Constitucional, en su sentencia, convierte ese estándar en mandato de constitucionalidad: la letalidad sólo es admisible ante peligro inminente de muerte y tras verificar que ningún medio menos lesivo hubiera bastado (párrs. 126-129). El Tribunal Interamericano coincide, insistiendo en que situaciones excepcionales no pueden vaciar de contenido los derechos ni justificar “ventajas preventivas” incompatibles con el test tripartito de necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad (párr. 178). De tal confluencia se desprende que la cláusula de artículo 8 carece de efecto exculpatorio automático: al contrario, activa una carga probatoria reforzada sobre el agente para demostrar que su decisión fue estrictamente inevitable.

La discusión metodológica revela que el enfoque hermenéutico-descriptivo adoptado en la investigación resulta adecuado para decantar el sentido de cláusulas abiertas y para articular un diálogo horizontal entre Constitución, legislación penal, ley especial y jurisprudencia. El análisis de contenido dirigido —cimentado en códigos deductivos sobre agresión, necesidad y proporcionalidad— permitió identificar convergencias normativas y vacíos interpretativos, mientras que la incorporación de códigos inductivos —por ejemplo, la distinción entre letalidad potencial e intencional— capturó matices relevantes que el legislador no explicitó (pp. 1-3).

Desde la perspectiva institucional, los hallazgos sugieren reformas normativas y operativas. La Asamblea Nacional tendría que incorporar en la LORULF una remisión expresa al artículo 33 del COIP, de manera que el nexo entre “defensa propia” y legítima defensa penal quede sellado en texto expreso. A la par, conviene legislar un sistema de monitoreo externo, dotado de peritos independientes, que evalúe cada uso letal de la fuerza en tiempo real, siguiendo la recomendación interamericana de fiscalización civil competente (párr. 182). Las academias policiales y militares, por su parte, deberían reformar sus mallas curriculares para incluir módulos obligatorios sobre derecho constitucional, derechos humanos y estándares de la Corte IDH, de forma que la cultura organizacional interiorice los límites analizados.

Los resultados también abren un debate sobre la consistencia del ordenamiento penal. Si el artículo 31 del COIP concibe el exceso en la legítima defensa como tipo autónomo con pena atenuada, surge la necesidad de tipificar de modo específico el exceso funcional de servidores públicos, elevando las penas y prohibiendo beneficios preliberacionales cuando la víctima sea civil desarmado. Tal novedad dogmática atendería la recomendación interamericana de combatir la impunidad crónica vinculada al uso



ilegítimo de la fuerza, visible en contextos de militarización como el mexicano (párr. 176).

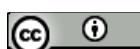
En el plano práctico, la investigación muestra que las soluciones no pasan por multiplicar habilitaciones legales, sino por robustecer los controles *ex ante* y *ex post*. El artículo 8 ya impone la obligación de cesar el empleo de armas de fuego una vez neutralizado el peligro, y la ley prevé reportes inmediatos y apertura de expedientes administrativos (p. 10).

Sin embargo, el estudio evidencia que tales salvaguardias resultan insuficientes si no se acompañan de independencia investigativa. El antecedente del Acuerdo 179, expulsado por la Corte Constitucional, confirma cómo normativas infralegales pueden intentar expandir indebida y sigilosamente el margen de acción militar (párrs. 60-62). El mensaje es claro: la reserva de ley no es formalismo; es garantía material contra la tentación de normalizar la violencia estatal.

La discusión también revalida la pertinencia de un control de convencionalidad activo por parte de los jueces penales. Cuando un servidor alegue “defensa propia” bajo el artículo 8, el juzgador deberá contrastar la norma interna con los estándares de la Corte IDH y aplicar la interpretación más favorable a la vigencia de los derechos. Ese mecanismo asegura que la cláusula especial no se utilice como válvula de impunidad y que la cultura jurídica nacional internalice los parámetros de excepcionalidad, necesidad y fiscalización contenidos en Alvarado Espinoza.

En suma, la evidencia normativa, jurisprudencial y doctrinal converge en un mismo punto: la cláusula de “defensa propia” no crea un régimen eximiente *sui generis*, sino que reenvía al armazón garantista del COIP, de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El problema de investigación —determinar si el intérprete debe integrar o disociar ambas normas— se resuelve a favor de la integración sistemática, porque sólo así se preserva la coherencia del ordenamiento y se evita la erosión de límites que protegen la vida. Cualquier intento de leer el artículo 8 como habilitación amplia no sólo chocaría con la lógica interna de la LORULF, que califica la letalidad como recurso “estrictamente inevitable”, sino que vulneraría la reserva de ley, la proporcionalidad y la necesidad absolutas, reconocidas tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Interamericana.

Para evitar contradicciones interpretativas y asegurar la coherencia sistémica, el artículo 8 deberá expresar que la habilitación de “defensa propia” queda estrictamente



condicionada al cumplimiento conjunto de los tres requisitos establecidos en el artículo 33 del COIP agresión actual e ilegítima, necesidad racional y ausencia de provocación suficiente, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad consagrados en el artículo 10 de la presente ley. Toda omisión de esos parámetros convertirá el uso de armas de fuego con munición letal en exceso punible, sometido a la responsabilidad penal, administrativa y civil correspondiente, sin perjuicio de la investigación disciplinaria interna.

Con el objeto de dotar de certeza jurídica y proteger a los servidores policiales y militares frente a imputaciones infundadas, créase la Comisión Nacional de Revisión del Uso Letal de la Fuerza, integrada por un delegado de la Asamblea Nacional, uno del Consejo de la Judicatura y uno de la Defensoría del Pueblo, con facultades para auditar anualmente todos los casos con resultado de muerte o lesiones graves. La Comisión emitirá un informe público con recomendaciones normativas, estadísticas desagregadas y criterios jurisprudenciales consolidados, garantizando la transparencia y retroalimentación permanente del sistema.

El informe de la Comisión será vinculante para la actualización de protocolos operativos, programas de capacitación y normativa interna de las entidades reguladas; asimismo, servirá de base para que la Asamblea evalúe reformas legales o presupuestarias destinadas a mejorar equipamiento, formación y acompañamiento psicológico de los agentes. De este modo, se equilibran garantías para la ciudadanía y seguridad jurídica para quienes, en situaciones límite, deben tomar decisiones que pueden salvar vidas.

Conclusiones

La exégesis sistemática de la cláusula de “defensa propia” del artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza conduce a la conclusión de que dicha disposición no instaura un régimen autónomo ni expansivo, sino que remite de manera inescindible a los requisitos clásicos de la legítima defensa penal previstos en el artículo 33 del COIP y afianzados por los artículos 76.3 y 82 de la Constitución. Cualquier interpretación que pretenda flexibilizar la agresión actual, la necesidad racional o la ausencia de provocación vulneraría el principio de legalidad y la reserva de ley penal, razón por la cual el operador jurídico está obligado a integrar los dos cuerpos normativos bajo una hermenéutica garantista que preserve la previsibilidad y la taxatividad de la respuesta estatal.



Del análisis convergente entre los resultados empíricos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana se desprende que la fuerza letal estatal sólo se legitima como último recurso, tras agotar medios menos lesivos y siempre bajo un control estricto de necesidad y proporcionalidad. La militarización ordinaria de la seguridad pública o la invocación de contextos de criminalidad compleja no autorizan la erosión de tales filtros; antes bien, activan una carga probatoria reforzada sobre el agente estatal y exigen la participación primordial de cuerpos policiales civiles, con subordinación y temporalidad claramente delimitadas para eventuales intervenciones militares.

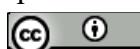
Finalmente, el estudio demuestra que la prevención de abusos letales no depende de incrementar habilitaciones normativas sino de consolidar controles sustantivos y procedimentales: reformas legales que expliciten la remisión al COIP, programas de capacitación permanente en estándares interamericanos y un sistema de fiscalización civil independiente y técnicamente competente que supervise cada uso de la fuerza. Complementariamente, los jueces penales deben ejercer un control de convencionalidad activo para impedir la impunidad y asegurar que la interpretación de la “defensa propia” se mantenga dentro de los márgenes de excepcionalidad, necesidad absoluta y proporcionalidad reconocidos por el derecho interno y el sistema interamericano.

Legisladores, jueces y responsables de la formación policial y militar deben converger en tres frentes inaplazables: incorporar en los currículos operativos la doctrina de la Corte IDH y los Principios Básicos de la ONU sobre el Uso de la Fuerza, expedir protocolos claros que traduzcan esos estándares en reglas de actuación graduada y registrar cada intervención para permitir auditoría externa, y robustecer la fiscalización civil y el control de convencionalidad en los tribunales de manera que cada uso letal de la fuerza se mida con el mismo rasero de legalidad, proporcionalidad y necesidad absoluta que exige tanto la Constitución como el derecho interamericano.

Glosario

Legítima defensa: Causa de justificación penal que exime de responsabilidad cuando la persona enfrenta una agresión actual e ilegítima, emplea un medio estrictamente necesario para repelerla y no existe provocación suficiente de su parte.

Proporcionalidad: Principio que exige equilibrio entre la intensidad del medio utilizado y la gravedad de la amenaza: la respuesta no puede causar un daño mayor o innecesario respecto del peligro que se pretende neutralizar.



Necesidad absoluta: Regla según la cual la fuerza (especialmente la letal) sólo se usa como último recurso, tras agotar o descartar de forma razonada todos los medios menos lesivos que garanticen eficazmente la protección de la vida o integridad amenazada.

Reserva de ley: Mandato constitucional que impone que toda norma que cree delitos, penas o regule el ejercicio coercitivo del Estado se adopte mediante ley formal, previa, clara y accesible, vedando regulaciones por vías inferiores o retroactivas.

Referencias bibliográficas

Albán Cornejo y otros vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Noviembre de 2007).

Alvarado Espinoza y otros vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Noviembre de 2018).

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.

Asamblea Constituyente. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.

Asamblea Nacional. (22 de Agosto de 2022). Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza. Quito, Ecuador.

Carbonell, M. (2019). El principio de legalidad en materia penal (análisis del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución mexicana). *SUI IURIS*.

<https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2019.34.14185>

Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*.

<https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>

Harris, P. (2020). Técnicas del contencioso administrativo que refuerzan el principio de legalidad. *REDAE*. <https://doi.org/https://doi.org/10.7764/redae.31.5>

Mogrovejo, A. (2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia Socialis*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408541>

Proaño, D. (2024). Los insultos a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad.

MQRInvestigar.

<https://doi.org/https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.3.2024.1628-1648>



Rocana, L. (2023). La proporcionalidad de las penas en el delito de enriquecimiento ilícito en el Ecuador. *Código Científico*.

<https://doi.org/https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/nE2/173>

Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados, No. 33-20-IN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 05 de Mayo de 2021).

Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 04 de Julio de 2007).



Conflictos de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

